

Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL I		
HÉCTOR R. ANDÚJAR PÉREZ Parte Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Y OTROS Parte Recurrida	TA2026RA00311	Revisión Administrativa procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación, División de Remedios Administrativos Caso núm.: B-1876-25 Sobre: Servicios Médicos
Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pérez Ocasio y la Jueza Trigo Ferraiuoli. Trigo Ferraiuoli, jueza ponente. SENTENCIA En San Juan, Puerto Rico, a 6 de agosto de 2026. Comparece la parte recurrente, Héctor R. Andújar Pérez (Ándujar Pérez o parte recurrente), <i>in forma pauperis</i> y por derecho propio mediante un escrito intitulado <i>Mandamus</i> , presentado el 8 de junio de 2026, y solicita que ordenemos al Departamento de Corrección (DCR) a que se le realice la cirugía ocular que este reclamó a través del procedimiento de remedios administrativos del DCR. Lo anterior, en virtud de la Sentencia emitida el 2 de febrero de 2026 por un panel de esta Curia (TA2026RA00045). El 15 de junio de 2026, emitimos resolución en la que concedimos un término al DCR para que expresara su postura ¹ . El 7 de julio de 2026, el DCR compareció mediante <i>Escrito en Cumplimiento de Resolución</i> ² . En esta, alegó que procedía la desestimación del recurso, por haberse presentado de forma prematura. Lo anterior, puesto que, a la fecha de presentación del		
¹ Véase, Entrada Núm. 5 SUMAC TA. ² Entrada Núm. 6 SUMAC TA.		

recurso ante nos, aún se encontraba pendiente una solicitud de reconsideración ante la División de Remedios Administrativos (DRA).

No obstante, lo anterior, el DCR expresó que se encontraba realizando gestiones para que se le ofreciera al recurrente el servicio médico solicitado a la brevedad posible ³. De hecho, el DCR acompañó copia del expediente administrativo, del cual surge la Resolución sobre reconsideración⁴. Esta fue emitida el 6 de julio de 2026, un día antes de la comparecencia del DCR, y expresa las gestiones realizadas por la agencia para el tratamiento de Ándujar Pérez, entre estas, que el personal de Physician Correctional notificó que “para el mes de agosto 2026 hay programada una intervención en cuanto a su condición ocular”⁵.

Tres días más tarde, y previo a que esta Curia emitiera determinación, el DCR presentó una *Moción Informativa y Solicitud de Desestimación por Academicidad*⁶. En esta especificó que la resolución sobre reconsideración fue recibida por el recurrente el 9 de julio de 2026, por lo que, en vista de que ya este conoce será intervenido en el mes de agosto⁷, la controversia planteada en su recurso se ha tornado académica.

II. Exposición del Derecho

A. Jurisdicción

Los tribunales tienen la responsabilidad de examinar su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración.⁸ Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumir jurisdicción

³ Véase Anejo de la Entrada Núm. 6, *Copia del Expediente de la Solicitud de Remedios Administrativos B-585-26*.

⁴ *Íd.*, págs. 12 a la 13.

⁵ *Íd.*

⁶ Entrada Núm. 7 SUMAC TA.

⁷ El DCR aclaró que la resolución no especifica el *día* exacto de la intervención quirúrgica para garantizar la seguridad de Andújar Pérez durante el traslado a la institución de salud en que será intervenido y retorno a la institución correccional.

⁸ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 500 (2019)

donde no la hay.⁹ Por consiguiente, los foros judiciales de Puerto Rico tienen autoridad para atender cualquier causa de acción, salvo que no tengan jurisdicción sobre la materia.¹⁰ Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia.¹¹

Así, este foro apelativo está impedido de atender recursos prematuros o tardíos, pues ambos adolecen del mismo defecto insubsanable: privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.¹² Un recurso es prematuro cuando se ha presentado con relación a una determinación que aún no ha sido finalmente resuelta.¹³ O sea, es aquel que se presenta en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que este adquiera jurisdicción.¹⁴ Ahora bien, un recurso desestimado por prematuro le permite a la parte volver a presentarlo cuando el foro apelado resuelva lo que tenía ante su consideración.¹⁵ En sintonía con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso por falta de jurisdicción.

El Tribunal Supremo ha expresado que un pleito se torna académico cuando se intenta obtener una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente¹⁶. Es decir, una controversia puede convertirse en académica cuando su condición viva cesa por el transcurso del tiempo¹⁷.

B. Academicidad

Los tribunales solamente podemos evaluar aquellos casos que son justiciables¹⁸. Una controversia no es justiciable cuando: (1) se

⁹ *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (2022).

¹⁰ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

¹¹ *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

¹² *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015).

¹³ *Íd.*

¹⁴ *Pueblo v. Ríos Nieves*, *supra*.

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 675 (1995).

¹⁷ *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

¹⁸ *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68 (2017); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011).

procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; **(3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica;** (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro¹⁹. Las doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad son: legitimación activa, academicidad y cuestión política²⁰.

Entre estas doctrinas, la academicidad es una de las que establece los límites de la judicatura²¹. Requiere que, en todo pleito presentado ante un tribunal, exista una controversia real entre las partes²². Un caso se vuelve académico cuando el asunto en controversia sucumbe ante el paso del tiempo, “ya sea porque ocurrieron cambios en los hechos o el derecho, y la misma se vuelve inexistente”²³. En consecuencia, el dictamen que emita el tribunal no tendrá un efecto práctico entre las partes²⁴.

Por su parte, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), establece que el Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignado en el inciso (B). Al respecto, el referido inciso (B) dispone:

“Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

¹⁹ *Íd.*, págs. 68-69.

²⁰ *Sánchez v. Srio. de Justicia*, 157 DPR 360, 370 (2002). Énfasis nuestro.

²¹ *Bhatia Gautier v. Gobernador*, *supra*, pág. 73.

²² *Íd.*; *Amador Roberts et als. v. ELA*, 191 DPR 268, 282 (2014).

²³ *Íd.*; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 334 (2012).

²⁴ *Íd.*; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*.

(5) **que el recurso se ha convertido en académico.**"²⁵

(Énfasis nuestro)

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

Luego de evaluar el recurso ante nuestra consideración, así como el trámite procesal antes reseñado, concluimos que procede la desestimación del mismo, pues la controversia se ha tornado académica. Lo anterior, pues ya el DCR hizo gestiones proactivas para que el recurrente recibiera el servicio médico solicitado, y ya se programó la intervención quirúrgica solicitada para este mes de agosto. En vista de lo anterior, *respecto a lo solicitado por Andújar Pérez*, que era que le ordenáramos al DCR hacer gestiones para su tratamiento médico e intervención ocular, la determinación que emitiéramos no tendría un efecto práctico entre las partes, pues ya las gestiones solicitadas se efectuaron. Por tanto, procede desestimar el recurso por académico.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos que anteceden, se desestima por académico el recurso de referencia.

Notifíquese.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁵ Regla 83(B) de Nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B).